

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.

Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Preios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 6'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

Num. 6815

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y decretos que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 5 y 6 de Septiembre)

Num. 1673

MINISTERIO de INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes; oída la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento que ha de regir en lo sucesivo para las Exposiciones nacionales de Bellas Artes y Artes decorativas.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo de mil novecientos diez.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Alvaro Figueroa

REGLAMENTO

para las Exposiciones nacionales de Bellas Artes y Artes Decorativas.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Las Exposiciones nacionales de Bellas Artes y Artes Decorativas, se celebrarán en Madrid anualmente, pero alternando, un año las de Pintura, Escultura y Arquitectura, y otro las de Artes Decorativas é Industrias artísticas. Su inauguración se verificará en 1.º de Mayo ó de Octubre, en el local y fecha designados por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 2.º Las exposiciones de Pintura, Escultura y Arquitectura se dividirán en tres Secciones correspondientes á estas Bellas Artes.

Las de Artes Decorativas, en otras tres Secciones: una de *Arte Decorativo*; otra de *Industrias Artísticas*, y otra de *Enseñanza y Progreso de las Artes ornamentales*, á las que será obligatoria la concurrencia de las Escuelas de Artes Industriales, costeadas en todo ó en parte por el Estado.

Art. 3.º No obstante su carácter nacional, podrán concurrir á estas Exposiciones, á mas de los artistas españo-

les, los extranjeros, sujetándose á las prescripciones de este Reglamento.

Sólo podrán optar á los premios los extranjeros, cuando estén naturalizados en España.

Los representantes de las Escuelas de Artes Industriales se considerarán como expositores de sus envíos, para los efectos de su recepción.

Art. 4.º La presentación de las obras se verificará en el local de la Exposición, por el autor ó la persona á quien este autorice por escrito.

Art. 5.º Las obras serán recibidas por el personal del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes que se destine para este objeto. Sólo podrán admitirse cuando se hallen en disposición de ser expuestas.

Art. 6.º La presentación de las obras para su recepción, deberá hacerse en la segunda quincena de Marzo ó de Agosto, respectivamente, según la fecha de la Exposición. Este plazo será *improrrogable*, siendo desestimadas cuantas gestiones se hagan por ampliarlo. Las horas de recepción serán desde las nueve de la mañana á las seis de la tarde.

Art. 7.º Los expositores españoles podrán presentar como *máximum* seis obras de cada sección; los extranjeros tres; entendiéndose como una sola las que figuren dentro de un mismo marco.

Se darán también como presentadas aquellas que por su instalación definitiva no puedan ser trasladadas al local de la Exposición, pero exhibiendo su autor modelos, detalles, fotografías y otros datos de información.

Los envíos de las Escuelas serán admitidos sin limitación, ajustándose á las condiciones del local en que el certamen se celebre.

Art. 8.º Recibida una obra por el Delegado del Ministerio, se entregará al autor ó su representante un recibo talonario, numerado y con las debidas anotaciones.

Asimismo le será entregada la cédula electoral á aquellos que tengan derecho al voto, según el Reglamento especial de las Exposiciones á que concurren, siendo precisa la justificación de sus derechos, á juicio del Delegado, en caso necesario.

Art. 9.º Al hacer la presentación de cada obra, los expositores ó sus representantes firmarán una cédula en la que harán constar á mas de su número, descripción y género:

- 1.º El nombre y apellido del autor;
- 2.º Lugar de su nacimiento;
- 3.º Señas de su domicilio;
- 4.º Relación de los premios que haya obtenido en las Exposiciones á que se refiere el artículo 18;

5.º Conformidad del autor de la obra en cederla al Estado, en el precio que en su lugar se señala, si al ser conferido premio en las de Bellas Artes, el Estado la eligiera para figurar en algún Museo ó Establecimiento público.

Art. 10. No serán admisibles:

- 1.º Las obras que hayan figurado en certámenes nacionales anteriores;
- 2.º Las copias, excepto aquellas que reproduzcan obras originales ejecutadas en distintas materias y procedimientos.

CAPITULO II

De los Jurados

Art. 11. El Jurado de las Exposiciones de Pintura, Escultura y Arquitectura se compondrá, á más del Presidente, que lo será el Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, de 21 Vocales elegidos por los expositores que tengan derecho al voto, correspondiendo siete por cada sección, en los que ha de quedar dividido este Jurado para sus trabajos y acuerdos.

Art. 12. Para ser Jurado de Pintura, Escultura y Arquitectura será condición indispensable ser individuo de número de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, ó haber obtenido en Exposiciones nacionales ó internacionales de Bellas Artes, Medalla de honor ó de primera clase ó premios equivalentes, en la sección en que haya de ser elegido.

Art. 13. El Jurado de las Exposiciones de Artes Decorativas se compondrá, á más del Presidente, que lo será asimismo el Subsecretario de Instrucción Pública y Bellas Artes, de dos Arquitectos, dos Pintores, dos Escultores y un Arqueólogo, todos ellos Académicos de número de San Fernando; cuatro Profesores de Escuelas de Artes Industriales y cuatro expositores premiados con medalla de primera clase en Certámenes anteriores de Artes decorativas; todos estos 15 Vocales del Jurado serán elegidos por los expositores con derecho al voto, y actuarán en pleno indistintamente en las secciones que constituyen estos Certámenes.

No podrán ser Jurados los parientes, dentro del segundo grado, de alguno de los expositores.

Art. 14. Los cargos de Vicepresidente y Secretario general, se elegirán por el Jurado en pleno, de entre sus Vocales.

Art. 15. El Presidente dirigirá los debates, convocando y presidiendo con voz y voto las sesiones del Jurado en pleno.

Art. 16. El Secretario levantará acta de cada una de estas sesiones y hará cumplir los acuerdos del Jurado.

Art. 17. Al día siguiente de expirar el plazo para la presentación de las obras, á las dos de la tarde, empezará la votación para la elección del Jurado.

Formarán la Mesa el Subsecretario y los dos expositores de más edad que estén presentes, ejerciendo los cargos de Secretarios los dos más jóvenes, también de los presentes.

La votación terminará á las seis de la tarde.

Art. 18. Tendrán derecho á votar únicamente los expositores en los que concurren alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Haber obtenido cualquier clase de medalla ó mención honorífica en Exposiciones nacionales, internacionales y extranjeras de Bellas Artes ó de Artes decorativas, respectivamente, según las Exposiciones que se celebren;

2.º Ser Profesores de las Escuelas especiales de Pintura, Escultura y Arquitectura, ó de las de Artes Industriales, en igual caso que en el anterior enunciado;

3.º Poseer el título de Arquitecto;

4.º Ser Académico de San Fernando.

Art. 19. Para emitir su voto los expositores ó sus representantes presentarán la cédula electoral de que habla el artículo 6.º

Art. 20. Los expositores electores que residan en Madrid votarán personalmente.

Los de provincias podrán remitir sus candidaturas por escrito, legalizada su firma é identificada su persona ante el Alcalde de la localidad en que habiten.

Los que residan en el extranjero harán esta legalización ante el Cónsul correspondiente.

Asi los electores de provincias como los extranjeros remitirán sus candidaturas con antelación suficiente para que lleguen á la Mesa antes del cierre de la votación, en carta certificada, acompañada de la cédula electoral, en sobre cerrado, con la dirección siguiente:

«Exposición General de Bellas Artes.

»Ilmo. Señor Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.»

Y en el sobre del pliego cerrado:

«Candidatura de D..... para la Sección de...»

El Presidente, en el acto de la votación á que se refiere el artículo 17, leerá el nombre del votante, y si tiene condiciones de capacidad abrirá el sobre públicamente y depositará en la urna la candidatura remitida.

Art. 21. Los expositores que lo sean en más de una Sección podrán votar el Jurado correspondiente á cada una de ellas, si reúne todos los requisitos á que se refiere el artículo 18.

Art. 22. La Mesa formará para cada Exposición una lista de los candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos, designando diez para cada Sección en las de Bellas Artes, y para las de Artes Decorativas tres Arquitectos, tres Pintores, tres Escultores y dos Arqueólogos, más siete jurados Profesores y otros tantos expositores de los que se requieren, según el artículo 13.

En ambos casos actuarán como jueces efectivos los reglamentarios, quedando los restantes como suplentes.

Art. 23. Terminada la votación, proclamará el Presidente el Jurado, cuyo resultado remitirá inmediatamente al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, para que se expidan los nombramientos en el día.

El Presidente resolverá cualquier duda que pueda ofrecer la votación.

Art. 24. Si alguno de los Jurados no admitiera el cargo al comunicárselo, de lo que se le exigirá recibo, se le sustituirá por el que le siga en número de votos en su Sección y se completará el número de suplentes que pudiera faltar, en la misma forma. En caso de empate será proclamado el que lo hubiere sido en anteriores Exposiciones y en igualdad de condiciones, el de más edad.

Art. 25. El Jurado se constituirá el día siguiente de la votación a que se refiere el artículo 17, dando posesión el Presidente a los Jurados, y procederá inmediatamente a elegir los cargos de que habla el artículo 14.

Art. 26. Una vez constituido el Jurado que ha de juzgar las obras expuestas, comenzarán las Secciones respectivas, en el mismo día, el examen de las recibidas.

Art. 27. Serán admitidas sin examen las obras de los expositores premiados con medallas de honor ó de primera y segunda clase en certámenes anteriores del mismo género, nacionales ó extranjeros, y las de los Académicos de número, de las de Bellas Artes de San Fernando.

Art. 28. El Secretario de cada Sección hará constar en acta las obras admitidas ó desechadas y comunicará á los interesados esta decisión para que, en caso de no admitirse algunas de las que hayan presentado, pasen á recogerlas en el término de cinco días. En aquellas que por sus marcos ó accesos perjudiquen al decorado de la Exposición, el Jurado invitará á sus autores á presentarlas en forma más adecuada, pero si desatendieran esta indicación, podrán ser desechadas.

Art. 29. Las obras que por sus asuntos se consideren repugnantes ó ofensivas á la moral, podrán ser rechazadas por este motivo, más para ello será preciso el acuerdo del Jurado en pleno.

Art. 30. El examen de las obras para su admisión terminará á los seis días siguientes al de la constitución del Jurado. Sólo en el caso de que por lo numeroso de las presentadas no pudiera realizarse dicho examen en el indicado término, podrá el Presidente de la Sección solicitar su ampliación. El plazo de prórroga, si se concediera, no podrá pasar de otros cuatro días.

Una vez desechada una obra, no podrá discutirse de nuevo su admisión. Los acuerdos del Jurado son irrevocables.

Art. 31. Terminada la admisión de las obras, el Jurado procederá á darles la colocación que estime más oportuna, debiendo quedar todas instaladas dos días antes de la apertura de la Exposición, para que los artistas puedan proceder á su barnizado y definitivo arreglo, no pudiéndolas después cambiar de lugar bajo ningún concepto.

Admitida una obra por el Jurado, no podrá retirarse hasta la clausura de la Exposición.

Art. 32. Cuando á pesar de la limitación establecida en el artículo 7.º no fuere posible colocar todas las obras presentadas en las debidas condiciones, la Sección podrá disponer que sea retirada alguna de las de artistas que presentaran más de tres. A este efecto, el Presidente de la Sección solicitará de el del Pleno que se convoque á éste y que se cite al interesado, para que, oyendo las razones que exponga y las aducidas por aquella, se resuelva lo que se estime más oportuno.

Art. 33. Las deliberaciones de los jurados para la adjudicación de los premios comenzarán el día siguiente de inaugurada la Exposición.

Los premios consistirán en las recompensas consignadas en los artículos 43 y 44, según las Exposiciones que se celebren.

Las secciones propondrán los premios por mayoría absoluta de los individuos que las componen,

Art. 34. El Jurado no podrá en ningún caso proponer ni pedir la adjudicación de más medallas ni menciones que las expresadas en este Reglamento, pero puede dejar de conceder las que estime convenientes.

Si en una de las Secciones no se concedieren todas las medallas, y en cambio en otras no fueran suficientes las que, con arreglo á este Reglamento pueden otorgarse, por haber más obras notoriamente merecedoras de ellas, á juicio unánime del Jurado de la Sección en que tal ocurra, podrá éste pedir la reunión del Pleno, al objeto de que, así acordado, se solicite del Ministerio la transferencia de medallas, dentro del número sobrante, de una á otra Sección.

Esta solicitud, si procediere, habrá de elevarse en los tres primeros días siguientes al último de los plazos fijados en el artículo 36, y sin perjuicio de lo en él expuesto.

Art. 35. Los artistas que en anteriores Exposiciones hubieren obtenido dos medallas de igual clase, sólo tendrán opción á una de clase superior.

Art. 36. Las Secciones elevarán al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes la propuesta de premios á los diez días de inaugurarse oficialmente la Exposición.

En cada uno de estos días se reunirán separadamente las Secciones del Jurado, única y exclusivamente para la votación de los premios.

Cada jurado presentará firmada su propuesta de premios para los expositores que considere merecedores de ello.

En seguida se verificará el escrutinio, y en caso de alcanzar igual mayoría dos ó más expositores, se tendrá en cuenta los premios obtenidos por cada uno en Exposiciones anteriores, ó no teniendo ninguno de los expositores objeto del empate, se repetirá la votación entre los mismos, decidiendo en caso de nuevo empate, el voto del Presidente.

Art. 37. Las propuestas personales de cada jurado se expondrán al público, con el escrutinio respectivo, en el acto de terminarse éste, y se tendrán expuestas durante tres días.

Art. 38. El Jurado será el encargado de la redacción del Catálogo.

Art. 39. Las Exposiciones de Bellas Artes y de Artes decorativas permanecerán abiertas durante mes y medio.

Art. 40. Los autores ó sus representantes, previa la presentación del recibo talonario, retirarán sus obras dentro de los quince días siguientes al de la clausura de la Exposición.

Cumplido este plazo, las que no hubieran sido retiradas dejarán de estar bajo la vigilancia del Ministerio.

Art. 41. Los gastos que originen la colocación, conservación y custodia de las obras en las Exposiciones de Pintura, Escultura y Arquitectura, serán de cuenta del Estado desde el momento en que sean recibidas en la Exposición; de ro en la de Arte decorativo serán de cuenta del expositor las instalaciones de carácter particular que requieran un especial decorado.

No habrá derecho á reclamar indemnización alguna en los casos de pérdida ó avería por fuera mayor ó caso fortuito.

CAPITULO III

Exposiciones de Pintura, Escultura y Arquitectura.

DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 42. Serán admitidas á ellas:

1.º Las obras originales de pintura ejecutadas por cualquiera de sus procedimientos;

2.º Los grabados, litografías y dibujos originales, en todas sus manifestaciones;

3.º Los modelos y esculturas originales, en todas materias, y los grabados de medallas. Asimismo podrán darse por admitidos los monumentos y con-

juntos escultóricos que por su definitiva instalación no puedan figurar en la Exposición, pero estarán representados por fotografías y detalles que juzgue el artista oportunas, sin que el Jurado deba tener en cuenta para su juicio otros elementos que los presentados al certamen;

4.º Los proyectos de edificios de todas clases, estudios de restauraciones, modelos de Arquitectura y monumentos ya construidos, representados por medio de fotografías y cuantos detalles sean necesarios para su conocimiento, debiendo prevenirse que el Jurado no formulará su juicio, sino por lo que figure en el local de la Exposición.

La admisión de las obras se ajustará á las prescripciones consignadas.

El Jurado de las Exposiciones de Pintura, Escultura y Arquitectura, se constituirá con arreglo á lo prescrito en los artículos 11 y 12.

CAPITULO IV

De los premios

Art. 43. Los premios para las Exposiciones de Pintura, Escultura y Arquitectura, consistirán en:

Una medalla de honor, indistintamente para obras de la Pintura, Escultura ó Arquitectura.

Ocho medallas de primera: cinco para Pintura, dos para la Escultura y una para la Arquitectura.

Dieciséis de segunda: diez para la Pintura, cuatro para la Escultura y dos para la Arquitectura.

Veintitrés de tercera: catorce para la Pintura, seis para la Escultura y tres para la Arquitectura.

Además de la medalla, percibirán los agraciados, como indemnización, las cantidades siguientes.

El autor premiado con la medalla de honor, 5.000 pesetas. Los que obtengan medallas de primera, 2.000 pesetas, cada uno; los de segunda medalla, 1.500 pesetas, y los de tercera, 1.000.

El Estado abonará, además, por la obra que obtenga medalla de honor, si fuera efectiva y transportable á algún Museo ó Establecimiento público, la cantidad de 15.000 pesetas.

El iguales condiciones podrá el Estado adquirir, previa consulta á la Academia de San Fernando, y antes de la clausura del Certamen, cinco de las obras efectivas premiadas con medalla de primera clase, tres de Pintura y dos de Escultura, mediante el abono de 6.000 pesetas por cada una, sobre el premio de indemnización; y otras tres de las distinguidas con medalla de segunda clase, dos por la Pintura y una por la Escultura, en las propias condiciones, pero abonando 4.000 pesetas por cada una de éstas, sobre su premio de indemnización.

El Jurado procurará distribuir equitativamente estas medallas entre todos los géneros de la Pintura y Escultura incluyendo el grabado, si estimase que hay en ellos obras dignas de ser premiadas.

Se adjudicarán además 54 menciones honoríficas; 30 para la Pintura, 18 para la Escultura y seis para la Arquitectura.

Art. 44. A los autores de obras premiadas con medallas se les entregará una conmemorativa del Certamen y expresiva de su premio, siendo de oro la de honor y las de primera clase, de plata las de segunda y de cobre las de tercera.

A todos los agraciados, hasta con mención honorífica, se les entregará además un diploma, firmado por el Ministro de Instrucción Pública y por el Secretario del Jurado, en el que conste el grado de la distinción obtenida.

De la Medalla de honor.

Art. 45. La Medallas de Honor es la más alta recompensa con que se premia no sólo el mérito excepcional de una obra determinados, sino que también implica el reconocimiento y consagración de una personalidad artística.

Art. 46. Será votada al día siguiente de la votación de premios.

Art. 47. Tendrán derecho á tomar parte en la votación de la Medalla de Honor:

1.º Todos los individuos del Jurado;
2.º Todos los artistas españoles que hayan obtenido Medallas de Honor, ó de nacionales ó internacionales de Bellas Artes.

Los residentes fuera de la Corte que deseen ejercer este derecho habrán de comunicarlo al Secretario general del Jurado, tres días antes del de la votación;

3.º Cinco individuos elegidos por los expositores españoles que tengan obras en la Exposición, cuyos expositores hubieran obtenido anteriormente medalla de segunda ó tercera clase en los certámenes á que se refiere el artículo 8.

Tres de estos Jurados habrán de ser precisamente expositores; críticos de arte los dos restantes;

4.º Dos Académicos de número por cada una de las Secciones de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, elegidos por la misma Corporación;

5.º Dos Profesores numerarios nombrados por la Escuela Superior de Arquitectura;

6.º Tres Catedráticos designados por la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado;

7.º Dos representantes del Círculo de Bellas Artes; uno de la Asociación de Escritores y Artistas; y uno del Ateneo Científico y Literario y Artístico de Madrid, que podrán designar libremente estos tres Centros; y

8.º Tres representantes votados por los que justifiquen haber concurrido cinco veces, mediante pago, á la Exposición.

Para ello existirá un libro en que podrán firmar al entregar su entrada.

Art. 48. La elección de jurados á que refieren los apartados 3.º y 8.º del artículo anterior, se verificará dos días antes del señalado para la votación de la Medalla de Honor, á las mismas horas determinadas para la elección del Jurado.

Formarán la Mesa los Presidentes de las Secciones, bajo la Presidencia del que mayor número de veces haya actuado como Jurado, ejerciendo de Secretario el más joven de los nombrados en las Secciones.

Art. 49. Las Corporaciones y Centros que con arreglo á los artículos anteriores hayan de estar representados en el Jurado de la Medalla de Honor, comunicarán oportunamente al Secretario general del Jurado los nombres y domicilios de sus representantes.

Art. 50. La votación tendrá lugar á las mismas horas prescritas para la del Jurado, formando la Mesa el Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, como Presidente del Jurado, los Presidentes de las Secciones y el Secretario general.

Antes de dar principio á la votación hará saber el Presidente el número de Jurados que tienen derecho á tomar parte en este acto.

Art. 51. Para votar los jurados expositores tendrán que presentar la tarjeta de expositor; los poseedores de medallas, los diplomas ó documentos que lo acrediten; los críticos, un certificado expedido por el Presidente y Secretario de la mesa que haya presidido su elección y los Jurados representantes de las Corporaciones y Centros á que se refiere el artículo 47, presentarán los correspondientes nombramientos.

Art. 52. La votación se repetirá hasta tres veces si fuere necesario, y no podrá ser adjudicada la Medalla de Honor sino á aquel que obtenga la mayoría absoluta del número de Jurados que tomen parte en la votación siempre que éstos constituyan, por lo menos, la mitad más uno del número total de los que tienen derecho á intervenir en este acto.

Si hubiere mayoría de papeletas en blanco en la primera y segunda votación, no se procederá a repetirla.

Art. 53. No se admitirán votos por delegación.

Art. 54. Para poder aspirar a esta alta recompensa, es requisito indispensable no pertenecer al Jurado.

Art. 55. Las recompensas obtenidas en las Exposiciones de Arte decorativo, no son aplicables a las de Pintura, Escultura y Arquitectura.

CAPITULO VI

Exposiciones de Artes Decorativas é Industrias Artísticas.

Art. 56. Se dividirán estos Concursos en las tres Secciones siguientes:

Primera. Arte Decorativo;
Segunda. Industrias Artísticas, y
Tercera. Enseñanza y progreso de las Artes.

SECCION PRIMERA

Arte Decorativo

Grupo 1.º *Pintura decorativa en sus varias aplicaciones.*—Obras completas.—Modelos.—Bocetos y cartones.—Pintura al fresco, temple y otros procedimientos.—Estofado é imitaciones de materiales estimables.—Retablos y muebles pintados.—Pintura en seda, vitela, cristal, etc.—Abanicos pintados.—Carteles decorativos.—Pintura esceno-gráfica.

Grupo 2.º *Escultura decorativa en sus varias aplicaciones.*—Estatuaria decorativa.—Imaginaria.—Composiciones decorativas ú ornamentales con aplicación al edificio ó al mueble.—Modelos y proyectos.—Carpintería aplicada á la decoración.—Ebanistería.—Maqueado é incrustaciones.—Trabajos en marfil.—Gliptica.

SECCION SEGUNDA

Industrias Artísticas

Grupo 1.º *Metalistería.*—Orfebrería y Joyería.—Esmalte.—Bronces decorativos.—Repujado y cincelado.—Incrustaciones, demasquinado y nielado.—Trabajos de forja y lima.

Grupo 2.º *Cerámica, vidriería y mosaico.*—Figuras y piezas cerámicas con ornamentación pictórica.—Azulejos.—Vidrieras.—Cristalería.—Grabado en cristal á rueda.—Proyectos y dibujos.—Mosaicos.

Grupo 3.º *Industrias textiles y labores de la mujer.*—Tapices y bordados.—Alfombras.—Pasamanería.—Encajes.—Modelos para la estampación de telas y dibujos.—Cueros labrados sin procedimiento mecánico.—Labores de la mujer en todos sus géneros.

Grupo 4.º *Arte del libro en todas sus manifestaciones.*—Tipografía.—Ilustraciones por los varios procedimientos del grabado y foto-cromo litográficos.—Dibujos y modelos de ilustraciones.—Encuadernaciones.—Dibujos y modelos.—Fotografías artísticas.

SECCION TERCERA

Enseñanza y progreso de las Artes

Grupo 1.º *Elementos para la enseñanza del Arte.*—Modelos originales para la enseñanza de las Artes decorativas.—Obras inéditas ó publicadas sobre Arte decorativo.—Proyectos decorativos y desarrollo de los mismos hasta la terminación de la obra.

Grupo 2.º *Escuelas de Artes Industriales.*—Trabajos de conjunto de las clases, é individuales de los alumnos.

Art. 57. A las obras de carácter industrial, deberán acompañar siempre los proyectos, bocetos ó modelos firmados por el autor.

Art. 58. Las instalaciones especiales que se hagan por cuenta del expositor, habrán de sujetarse siempre á las determinaciones del Jurado, respecto á su conjunto y al espacio que deban ocupar.

Serán de cuenta del Estado la colocación de todas las demás obras, conforme á su índole especial.

Las obras de orfebrería serán presentadas en perfectas condiciones de seguridad, siendo de cuenta y responsabi-

dad de los expositores la vigilancia de aquellas, sin perjuicio de la que el Gobierno tenga sobre los objetos expuestos.

Art. 59. Los expositores de objetos debidos á diferentes obreros, deberán consignar en la relación de los mismos los nombres de aquellos que más principalmente hayan intervenido en su construcción y exornación.

Art. 60. Podrán además presentarse al concurso las obras ejecutadas que formen parte de construcciones cuyo traslado no sea posible al local de la Exposición; pero deberán acompañar en este caso á la relación de ellas los modelos, planos y fotografías que ayuden á formar el verdadero conocimiento de su mérito é importancia.

Asimismo podrán admitirse reproducciones y copias exactas de originales que se den á conocer por medio y cuya reproducción constituya un especial mérito.

Art. 61. Será obligatorio para todas las Escuelas de Artes industriales, sostenidas en todo ó en parte por el Estado, presentar en este grupo instalaciones, en las que expongan ejercicios escogidos de sus enseñanzas artísticas ejecutadas por los alumnos, señalando los Profesores bajo cuya dirección se hayan efectuado.

Cada Profesor hará constar los nombres de los alumnos autores de los trabajos presentados.

CAPITULO VII

De la calificación de los obras en las Exposiciones de Arte decorativo é Industrias artísticas.

Art. 62. En estas Exposiciones no habrá Medalla de Honor. Habrá dos categorías de recompensas, que serán de mérito y de *aprecio* debiendo recaer las primeras en obras desarrolladas y ejecutadas conforme á un pensamiento original, y las segundas en aquellas otras cuyo valor esté en el procedimiento y habilidad técnica, demostrada en la ejecución.

Art. 63. Los premios al mérito, consistirán en medallas y menciones honoríficas de igual valor oficial que los premios de las Exposiciones de Bellas Artes.

Dichos premios serán los siguientes:
Para la Sección de Artes decorativas: dos medallas de primera clase, cuatro de segunda, ocho de tercera y 16 menciones honoríficas.

Para la Sección de Industrias Artísticas, igual número de recompensas que para la primera Sección.

Para el grupo 1.º de la Sección tercera: una medalla de primera clase, dos medallas de segunda y cuatro de tercera y ocho menciones honoríficas.

El Jurado podrá proponer si lo estimara oportuno, transferencias de medallas de una Sección á otra.

Los agraciados con estos premios percibirán además, *Sor via de indemnización*, las cantidades de 2.000 pesetas por cada medalla de oro, 1.000 por las de plata y 500 por las de cobre.

Los premios de *aprecio*, serán en número de 40, retribuidos con 250 pesetas cada uno.

Art. 64. Para el grupo 2.º de la *exhibición de los envíos escolares* se concederán cuatro medallas de primera, ocho de segunda y 16 de tercera, equitativamente distribuidas entre los géneros de trabajos de las clases que presenten sus Profesores; estos premios se reducirán tan solo á la medalla al Establecimiento expositor; el Diploma para los Profesores; pero se otorgarán menciones honoríficas para los alumnos autores de los trabajos objeto de los premios anteriores, remunerados con 200, 150 y 100 pesetas respectivamente, según la categoría de los premios á que correspondan.

De todos ellos se les entregarán las medallas y diplomas á que se refiere el artículo 44.

Art. 65. Habrá premios de cooperación.

1.º Para las casas productoras;

2.º Para los obreros industriales que hayan tomado parte en la ejecución de las obras presentadas; y

3.º Para los coleccionistas que presenten objetos antiguos en concepto de modelos decorativos.

Para los efectos de los premios en cooperación es indispensable que el expositor de la obra colectiva, de la cual será preciso presentar el proyecto original, firmado por el, declare para que consten en el Catálogo los nombres de sus colaboradores.

Art. 66. En las Exposiciones de Arte decorativo é industrias artísticas, no se establecerán diferencias entre la condición de los premios, quedando todas las obras agraciadas de la propiedad de sus autores.

Art. 67. El excedente que resulte después de cubrir todos los gastos, se invertirá en estos certámenes en la compra de objetos premiados para ir formando el Museo moderno de Artes decorativas é Industrias artísticas nacionales.

CAPITULO VIII

Concursos musicales

Art. 68. Incorporados a las Exposiciones de Bellas Artes y de Arte decorativo, y como parte de las mismas, se celebrarán anualmente concursos musicales en la forma que determinan los artículos siguientes:

Art. 69. Coincidiendo con las Exposiciones de Pintura, Escultura y Arquitectura, se abrirán concursos para premiar una composición sinfónica, una colección de cantos regionales ó provinciales, una traducción en notación moderna de las obras musicales anteriores al siglo XVIII y una orquesta sinfónica.

Art. 70. Los premios consistirán en 4.000 pesetas para la composición sinfónica, 2.000 para la colección de cantos populares, 2.000 para la traducción de libros antiguos, y 20.000 para la orquesta.

De estas 20.000 pesetas sólo percibirán 10.000 en el concurso y las 10.000 restantes al celebrarse los concursos del siguiente año sin otras condiciones que la de justificar haber celebrado en el año transcurrido un mínimo de diez conciertos y ejecutados en cada uno de ellos una obra de compositor español y la de obligarse á cumplir ese requisito en el año siguiente.

Art. 71. Coincidiendo con las Exposiciones de Arte decorativo se abrirán concursos para premiar una ópera, una composición de música de Cámara, una monografía en la que se desarrolle la biografía y bibliografía de un artista músico español ya fallecido, ó un período de la historia musical española y una agrupación de música de Cámara.

Los premios consistirán en 5.000 pesetas para la ópera (1.000 para el autor de la letra y 4.000 para el autor de la música, salvo convenio distinto entre ambos autores); 2.000 pesetas para la composición de música de Cámara, 1.000 la monografía y 4.000 pesetas para la agrupación de música de Cámara.

De estas 4.000 pesetas sólo percibirán 2.000 en el concurso y las 2.000 restantes al celebrarse los concursos del año siguiente, sin otras condiciones que la de justificar haber celebrado en el año transcurrido un mínimo de ocho conciertos, y ejecutado en cuatro de ellos por lo menos obras de compositores españoles, y la de obligarse á cumplir estas mismas condiciones en el año siguiente.

Art. 72. Los concursos de orquesta y agrupaciones de música de Cámara se celebrarán en el local de la Exposición, siendo obligatorio para la orquesta ó grupo que hubiese obtenido el premio ejecutar un concierto el día de la clausura de la misma, ó el que se señalare, incluyendo en el programa la obra premiada aquel año, y percibiendo como honorarios al 50 por 100 bruto del producto de las entradas en aquel día.

Los gastos que origine este concierto se sufragarán del fondo de gastos de la Exposición.

Art. 73. Los trabajos que se presenten á los concursos irán firmados por sus autores y se presentarán en la forma, tiempo y condiciones que se fijan en la convocatoria.

Sólo podrán concurrir á los premios musicales, artistas y Corporaciones españolas.

Para los efectos de estos concursos, al otorgar los premios el Jurado calificador de uno de ellos, fijará las condiciones del siguiente, que será convocado y anunciado inmediatamente.

El primer concurso lo convocará la Academia de San Fernando.

Art. 74. Los concursos serán juzgados por un tribunal compuesto de tres individuos de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando pertenecientes á la Sección de Música, dos Profesores del Conservatorio de Música y Declamación, cuatro Vocales mas, elegidos todos ellos por los que hayan presentado trabajos aspirando á los premios ó solicitud para tomar parte en los concursos de orquestas y agrupaciones de Música de Cámara.

A cada trabajo ó solicitud antes mencionados, acompañará el voto designando los Vocales que han de formar el Jurado.

El Jurado votará las recompensas por mayoría absoluta de los miembros que lo componen.

Art. 75. Si el tribunal calificador de estos concursos declara desierto alguno ó algunos de los premios establecidos, podrá proponer al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes la distribución de ese premio en segundos premios para las obras que lo merezcan, en uno ú otros de los concursos que se celebren ó su agregación al fondo de impresiones de que habla el artículo correspondiente.

Art. 76. Se destina un presupuesto de 5.000 pesetas para la publicación, por cuenta del Estado, de las monografías, traducciones de libros antiguos y colecciones de cantos populares premiados en los concursos.

La impresión de estas obras se hará bajo la dirección ó Inspección de la Real Academia de San Fernando.

Si algún año sobrase parte de esta cantidad, se reservará como aumento para igual fin en el año siguiente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª Simultáneamente con los certámenes á que se refiere el presente Reglamento, el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes podrá organizar como dependencia de los mismos, si hubiere local para ello, otras Exposiciones especiales, como las de miniaturas, autorretratos y demás análogas, dirigidas á la contemplación y enaltecimiento del Arte; pero dictando al efecto las reglas particulares á que tales Exposiciones, cuando se autoricen, deban acomodarse, y sin que á ellas puedan extenderse los premios y estímulos por cuenta del Estado, consignados para las oficiales.

2.ª El Delegado oficial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes que habrá de nombrarse para cuidar del régimen económico-administrativo de la Exposición, no consentirá la entrada en el Palacio donde el Certamen se celebre, durante el plazo de admisión y colocación de obras, excepto á aquellas personas que el Jurado le indique.

CLÁUSULA FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á este Reglamento. Cualquiera duda que su inteligencia pueda suscitar, será resuelta por el Delegado oficial, ó si su importancia lo requiere, por el Subsecretario ó el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes según sus respectivas facultades.

El producto de las entradas se aplicará á resarcirse de los gastos de la Exposición.

Madrid, 27 de Mayo de 1910.—Aprobado por S. M.—CONDE DE ROMANONES.

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1935
DELEGACION DE HACIENDA
DE BALEARES

Región 6.ª de la Sección facultativa
de Montes

ANUNCIO.—*Primeras y segundas subastas de pastos y caza.*—En cumplimiento del art. 4.º del Reglamento para el régimen de la Sección facultativa de Montes de 14 de Agosto de 1900 y de la R. O. aprobatoria del Plan forestal para 1910 á 1911 de fecha 28 de Julio último á propuesta del Ayudante de la provincia

he acordado que se verifiquen las primeras subastas de pastos y caza, solo por un año, en los pueblos, dias y horas que expresa el estado inserto á continuación y si no dieran resultado positivo se verificarán segundas en el dia y horas que indica el mismo estado.

En su virtud los alcaldes de dichos pueblos remitiran edictos de anuncio á los pueblos limítrofes, que devolverán cumplimentados á la Alcaldía de procedencia. Las subastas tendrán lugar en las casas Consistoriales de los pueblos que señala el precitado estado, bajo la presidencia del Alcalde respectivo, con asistencia del Regidor Síndico y de la Guardia Civil encargada de la custodia de los mismos montes.

Las condiciones facultativas y administrativas que regirán, son las generales insertas en el BOLETIN OFICIAL n.º 6811 de 30 de Agosto último y las particulares de años anteriores, debiendo los Ayuntamientos respectivos formular las económicas que no se apongan á las anteriores mencionadas, y remitirlas sin demora á esta Delegación.

Del resultado de las subastas darán cuenta el mismo dia los Alcaldes y Guardia Civil á esta Delegación, al Ingeniero Jefe de la Región (Lérida) y al Ayudante de la provincia.

Palma á 5 de Septiembre de 1910.—El Delegado, Francisco de Semir.

ESTADO QUE SE CITA.—Las primeras subastas se celebrarán el dia 26 del corriente y si no dieran resultado positivo se celebrarán segundas el dia 6 de Octubre próximo. El plazo para el disfrute de los aprovechamientos es de todo el año forestal, menos la época de veda y dias prohibidos para la caza y el aprovechamiento de algarrobas se efectuará en Agosto y Septiembre de 1911.

PUEBLOS	MONTES	CLASE Y CANTIDAD DE APROVECHAMIENTOS	Tasación — Pesetas	Horas en que han de celebrarse las subastas
Alcudia.	La Victoria.	Pastos.—600 lanar, 100 cerda, 80 mayor.	1400	A las 11
Idem.	Idem.	Caza.	84	A las 11 y 30
Idem.	San Martin.	Pastos.—400 lanar, 60 cerda, 200 mayor.	1000	A las 12
Idem.	Idem.	Caza.	60	A las 12 y 30
Buñola.	La Comuna.	Caza.	150	A las 11
Seiva.	Comuna de Biniamar.	Pastos.—1200 lanar y 8 quintales métricos de algarrobas.	2031	A las 11
Idem.	Idem.	Caza.	70	A las 11 y 30
Idem.	Comuna de Caimari.	Pastos.—1000 lanar.	1233	A las 12
Idem.	Idem.	Caza.	200	A las 12 y 30
Idem.	Comuna de Moscarí.	Pastos.—3 mayor.	5	A las 13
Fornalutx.	La Bassa.	Pastos.—300 lanar, 60 cerda, 20 mayor.	886	A las 11
Idem.	Idem.	Caza.	30	A las 11 y 30
Santañy.	Comuna de Llobars.	Pastos.—180 lanar, 20 cabrio, 70 cerda, 37 mayor.	265	A las 11
Idem.	Cana Rosera.	Pastos.—100 lanar, 20 cabrio, 40 cerda, 40 mayor.	180	A las 11 y 30
Idem.	Comuna Marina Gran.	Pastos.—300 lanar, 25 cabrio, 100 cerda, 50 mayor.	375	A las 12
Idem.	Ntra. Sra. de la Consolación y Clot de S'Argila.	Pastos.—10 lanar, 5 mayor.	15	A las 12 y 30

Palma á 5 de Septiembre de 1910.—El Ayudante, José Sancho.—V.º B.º—El Delegado, Francisco de Semir.

Núm. 1917

Delegación del Gobierno de S. M. en Menorca

RELACION nominal de los individuos á quienes se les ha concedido licencia de uso de armas para cazar durante el finido mes de Agosto con expresión del número, su fecha, nombres y apellidos, edad y vecindad de los adquirentes.

Núm. de orden	Dia	NOMBRES Y APELLIDOS	Edad	VECINDAD	CLASE de licencia
45	1	Andrés Coranti Navero	47	Mahón	4.ª clase
46	1	Alberto Seguí Carreras	37	Id.	4.ª clase
47	1	Camilo Hernandez Portella	26	Id.	4.ª clase
48	1	Juan Campins Camps	26	Id.	4.ª clase
49	2	Juan Ameller Carreras	35	Alayor	4.ª clase
50	2	Antonio Vivó Sancho	36	Ciudadela	3.ª clase
51	4	Pedro Carreras Pons	19	Alayor	4.ª clase
52	6	Bartolomé Sancho Vidal	37	Mahón	4.ª clase
53	6	Gabriel Seguí Sintés	37	Alayor	4.ª clase
54	8	Juan Coranti Navero	34	Mahón	4.ª clase
55	8	Juan Pons Trémol	17	Ciudadela	4.ª clase
56	9	Jaime Gomila Carreras	35	Mahón	4.ª clase
57	9	Miguel Gomila Pons	23	Id.	4.ª clase
58	11	Narciso Mercadal Montanari	17	Id.	4.ª clase
59	11	Gabriel Squella Rossiñol	20	Ciudadela	4.ª clase
60	13	Francisco Petrus Meliá	35	Alayor	4.ª clase
61	16	Diego Triay Seguí	30	Mahón	4.ª clase
62	17	Guillermo Llorens Mascaró	48	Ciudadela	4.ª clase
63	18	Antonio Serra Coll	32	Ferrerías	4.ª clase
64	18	Rafael Febrer Vidal	45	Mahón	4.ª clase
65	19	Rafael Arguimbau Florit	33	Ferrerías	4.ª clase
66	20	José Allés Moll	53	Id.	4.ª clase
67	20	Lorenzo Seguí Carreras	29	Alayor	4.ª clase
68	20	José Sintés Olives	60	Mahón	4.ª clase
69	24	Antonio Pons Comellas	45	Ciudadela	4.ª clase
70	24	Francisco Pons Meliá	29	Alayor	4.ª clase
71	26	José Torres Ginart	33	Mahón	4.ª clase
72	26	Juan Hernandez Llufríu	22	Ciudadela	4.ª clase
73	26	Francisco Morlá Goñalons	37	Id.	4.ª clase
74	26	Bartolomé Torres Quintana	62	Id.	4.ª clase
75	27	Sebastián Carreras Servera	32	Mercadal	4.ª clase
76	31	Guillermo Bosch Casasnovas	41	Ciudadela	4.ª clase

Mahón 1.º Septiembre de 1910.—El Delegado interino, Francisco Mercadal.

Núm. 1937

AYUNTAMIENTO DE SINEU

formado el presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1911, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, á contar del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á efectos de reclamación.

Sineu 5 Septiembre de 1910.—El Alcalde, Bartolomé Font.

Núm. 1938

AYUNTAMIENTO DE FORNALUTX

Formado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año 1911, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias á contar del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á efectos de reclamación.

Fornalutx 5 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, Juan Estados.—El Secretario, Guillermo Mayol.

Núm. 1939

AYUNTAMIENTO DE CAMPOS

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario tomado para el próximo año de 1911, permanecerá expuesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince dias hábiles, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Campos 3 de Septiembre 1910.—El Alcalde, Juan Alou.—P. A. del A.—Juan Lladó, Secretario.

Núm. 1931

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

Por ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de esta Ciu-

dad y Escribanía de mi cargo se siguen autos sobre declaración de pobreza de Bartolomé Font y Cardell, vecino de esta ciudad, con citación del Sr. Abogado del Estado, de Matilde Cardell Font, Gerónima, José, Eduardo y Vicente García y Cardell y de D. Rafael Contesti y Barceló, en cuyo expediente y mediante providencia de esta fecha, queda mandado expedir la presente cédula por la que, se emplaza á los mencionados Gerónima, José y Vicente García y Cardell, de domicilio ignorado, para que en el término de nueve dias, comparezcan á contestar la demanda deducida por el mencionado Bartolomé Font, en cuyo caso les serán entregadas las copias simples acompañadas previniéndoles que caso de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Palma ocho Julio de mil novecientos diez.—Guillermo Vidal.

Núm. 1918

D. Jorge Cañellas y Canut, Juez municipal letrado de la villa de Santa Maria, provincia de Baleares.

Hago saber: Por medio del presente edicto: Que en el expediente de información posesoria de la finca que se describirá, instruido ante este Juzgado á instancia de Antonio Compañy y Gamundi, en virtud de la duda puesta por el Sr. Registrador de la Propiedad de este Partido en la certificación librada por el mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en la regla segunda del artículo 23 de la Ley Hipotecaria vigente, se cita en forma á las personas de ignorado paradero á quienes pueda perjudicar la inscripción del dominio que intenta justificar el expresado Compañy, para que en el término de ocho dias, comparezcan en este Juzgado si quieren alegar su derecho, cuya finca consiste en

Una pieza de tierra denominada Buch, de cabida de setenta y seis áreas, ochenta y nueve centiáreas, lindante por Norte con tierra de Juan Homar, por Sur con las de Bartolomé Compañy, por este con otras de Bartolomé Martí y por Oeste con la de Antonio Villalonga.

Cuya finca alega el solicitante que su padre y causante Antonio Compañy y Villalonga habia venido poseyendo pacíficamente como dueño, desde el año 1893, como único heredero de su madre Antonia Ana Villalonga y Burquets.

Santa Maria á veinte y tres de Agosto de mil novecientos diez.—El Juez municipal, Jorge Cañellas.—Ante mí, Bartolomé Covas, Secretario.

Núm. 1945

SEGUNDA SUBASTA

De una casa zaguán y dos pisos, en esta ciudad, calle de Montenegro, n.º 32.

Y de otra compuesta de botiga, almacén, entresuelos y dos pisos, en esta misma ciudad, calle de Apuntadores, números 30 y 32.

Tendrá lugar el dia 19 del que rige á las once, en el estudio del infrascrito Notario, Apuntadores 35, en donde pueden examinarse los títulos de ambas fincas y las condiciones de la subasta.

Palma 6 Septiembre de 1910.—R. Torgores y Palou.

Núm. 1940

SALINERA ESPAÑOLA

La Junta de Gobierno de esta Sociedad ha acordado convocar á la Junta General para celebrar sesión ordinaria dia 30 de este mes á las 5 de la tarde en el local que ocupan las oficinas en esta capital calle de Palacio número 49.

El depósito de las acciones para asistir á dicha Junta puede verificarse desde el dia 27 al 29 del corriente, ambos inclusivos, en la caja de esta Sociedad, en la del Crédito Balear ó del Fomento Agrícola de Mallorca, durante las horas de oficina.

Palma 1.º Septiembre de 1910.—El Presidente, Pedro A. Servera.—P. A. de la J. de G.—El Secretario, José Vaquer.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA